

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1319-SPA-945

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10142 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1319-SPA-945 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de un individuo arbóreo al cual le colocaron un plástico hermético en todo el tronco, lo cual está haciendo que se seque* (...) [Ubicación de los hechos: calle Manzanillo, número 40, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLADO.

La denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo localizado en calle Manzanillo, número 40, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

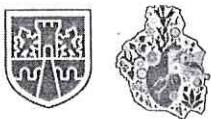
Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, vigente al momento de la presentación de la denuncia, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EJ



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum*, de nombre común "trueno", el cual presentaba una altura de aproximadamente 12 metros; dicho individuo presentaba en el tronco un hule sujeto con alambres, es de señalar que dichos elementos no se encuentran incrustados en el tronco, por lo que su sobrevivencia no estaba comprometida. Aunado a lo anterior, se tuvo comunicación con una persona que se ostentó como encargado del establecimiento mercantil, al cual se le explicó el motivo y alcance de la diligencia, así como la normatividad aplicable en materia de arbolado para la Ciudad de México, el cual manifestó que en los próximos días llevaría a cabo el retiro de los plásticos colocados en el árbol.

Por lo anterior, se notificó el oficio correspondiente a la persona encargada del establecimiento mercantil de mérito, en el cual se hace de conocimiento la normatividad aplicable para la Ciudad de México en materia de arbolado.

A través de un escrito presentado en las oficinas de esta Procuraduría, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias necesarias, en donde se constató el cumplimiento voluntario toda vez que dicho establecimiento mercantil retiró el plástico que tenía envuelto el tronco del árbol.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, en las cuales, se constató que el individuo arbóreo no presentaba algún plástico que cubriera su tronco, así como algún indicio de daños mecánicos al mismo.

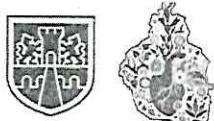
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se dio el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación del árbol motivo de denuncia, mediante visita de reconocimiento de hechos, se constató un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum*, el cual presentaba en el tronco un hule sujeto con alambres, es de señalar que dichos elementos no se encuentran incrustados en el tronco, por lo que su sobrevivencia no estaba comprometida.
- Se notificó oficio a la persona encargada del establecimiento mercantil de mérito, en el cual se hace de conocimiento la normatividad aplicable para la Ciudad de México en materia de arbolado.
- Esta Entidad se allegó de las documentales probatorias necesarias, en donde se constató el cumplimiento voluntario, toda vez que retiraron el plástico que cubría el tronco del árbol motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1319-SPA-945

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



EAL / SAS / GDS

SIN TEXTO